



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1037

Bogotá, D. C., jueves, 9 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2017

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para el Proyecto de ley número 133 de 2017 Senado, *por medio de la cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores, el informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 133 de 2017 Senado, *por medio de la cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 26 de septiembre de 2017 por el honorable Senador de la República Andrés García Zuccardi del Partido de la U. Le correspondió el número 133 de 2017 en el Senado de la República y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 868 de 2017. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, fui designado ponente para rendir informe de ponencia en primer debate: José Alfredo Gnecco Zuleta.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley, tiene como fin fundamental reducir el uso del efectivo y promover el uso de medios electrónicos para pagos en el territorio nacional. Entendiendo que Colombia es un país que debe hacer transición hacia la reducción de brechas tecnológicas y financieras entre grupos sociales, se radica esta importante iniciativa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuenta con 5 artículos, entre ellos la vigencia. Los cuales establecen lo siguiente:

- En el artículo 1º se establece el objeto del proyecto de ley, buscando promover el uso de medios electrónicos para pagos en todo el territorio nacional.
- En el artículo 2º se establece que se promoverá la bancarización de todos los colombianos y las entidades financieras cumplirán una labor en términos de capacitación.

- En el artículo 3° se indica que todas las entidades del orden nacional tendrán que incentivar el uso de medios electrónicos de pago y tendrán hasta el 2030 para hacer esta transición.
- En el artículo 4°, se establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el encargado de reglamentar todo aquello que esté relacionado con bancarización de los ciudadanos.
- En el artículo 5°, se establece la vigencia.

IV. MARCO LEGAL

Conpes 3424 de 2006: Con este documento de política pública se crea la Banca de Oportunidades, escudriñando las condiciones propicias para que aquella población que no ha logrado ingresar al sistema financiero de manera formal, lo pueda hacer. Dentro de los beneficiarios de este Conpes, se encuentran: familias de menores ingresos, micro, pequeña y mediana empresa y emprendedores.

Dentro de lo contemplado por este documento, se encuentran servicios aplicables a las microfinanzas, aquellos instrumentos que utilizan los hogares y las empresas para la realización de transacciones económicas o financieras, incluyendo pagos y transferencias, remesas, ahorro, crédito y pensiones (DNP, 2006).

Para cumplir estos objetivos de promoción del uso de servicios financieros, se propone la creación del Fondo de Oportunidades, que servirá de base para la financiación de la banca de oportunidades. Este fondo será manejado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DNP, 2006).

Es importante resaltar este documento, dado que muestra el interés súbito del Gobierno nacional, en promover la bancarización y la formalidad financiera en los ciudadanos.

Ley 1328 de 2009: La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas que tutelan la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección (Ley 1328 de 2009).

Además, se incorpora la Educación Financiera como principio en la prestación de servicios financieros y se imparten obligaciones para las entidades financieras de desarrollar programas y campañas.

Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014: varios componentes del Plan Nacional de Desarrollo 2010 cuentan con gran relevancia para dar peso

a la promoción de la bancarización y el uso de medios electrónicos para pago. Se establece que El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera (Ley 1450 de 2011).

Además, se adoptó por primera vez una meta concreta de inclusión y adicionó medidas para garantizar la oferta en regiones apartadas y diseñar productos adecuados para los diferentes segmentos poblacionales (Ley 1450 de 2011).

Ley 1480 de 2011: La Ley 1480 de 2011 establece que la Superintendencia Financiera de Colombia puede conocer las controversias entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con las obligaciones contractuales, y fallar con carácter definitivo como un juez (Ley 1480 de 2011).

Ley 1527 de 2012: Con esta norma se reglamenta que cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora (Ley 1527 de 2012). Con el crédito de libranza, se establece un importante proceso que abre la posibilidad de que muchos colombianos ingresen al sistema financiero para acceder a este importante servicio.

Ley 1607 de 2012: Se faculta al Gobierno para fijar tarifas, determinar precios máximos y mínimos, y a la Superintendencia Financiera de Colombia a establecer un esquema de seguimiento a la evolución de las tarifas de los servicios financieros (Ley 1607 de 2012). Con esta norma, se entiende que el Gobierno nacional juega un papel fundamental en los costos que rodean al ciudadano al momento de ingresar y mantenerse en el sistema financiero.

Ley 1735 de 2014: Con esta norma creó las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (Sedpe), destinadas a promover la inclusión financiera a través de productos financieros transaccionales, como las transferencias, los pagos, los giros y el recaudo (Ley 1735 de 2014).

V. CONSIDERACIONES GENERALES

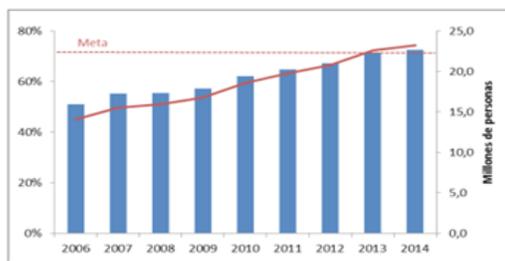
El acceso a los productos financieros en Colombia tiene unas limitaciones que deben ser superadas si se busca disminuir algunas

brechas tecnológicas y financieras que rodean nuestra sociedad. Es importante promover a través de leyes como la presente, el uso y acceso a medios electrónicos para pagos. El Gobierno a través de distintas iniciativas como la Banca de Oportunidades, ha logrado obtener resultados importantes pero hay que continuar los esfuerzos.

Entre 2007 y 2015 más de 8 millones de personas accedieron al sistema financiero, con lo cual el porcentaje de la población con al menos un producto financiero pasó del 55% al 76.3%.

La meta de inclusión financiera, se ubicaba para el año 2014, en 21 millones de personas, cifra que viene en constante aumento desde 2007.

Inclusión financiera 2006 - 2014



Fuente: Banca de la Oportunidades.

Es importante seguir fomentando la inclusión financiera en Colombia, dados los importantes resultados que se pueden obtener desde distintas ópticas. Importantes conclusiones retenidas por el Banco de la República en su documento *Inclusión financiera en Colombia* del año 2014, han dado relevancia a esto. Se ha dado cuenta de la importancia para la coherencia macroeconómica que debe tener el acceso de usuarios a los servicios financieros, se entiende que una insuficiente inclusión financiera por parte de importantes grupos de una sociedad puede retrasar el desarrollo y el crecimiento económico, impedir el buen funcionamiento de las políticas macroeconómicas en el corto plazo y contribuir a la desigualdad social (Banrep, 2014).

De igual manera, el banco entiende que para que las políticas de inclusión financiera sean efectivas, el Estado tiene que asumir el propósito de aumentar el nivel de capacidades financieras de los consumidores e incentivar una oferta de servicios financieros apropiados (Banrep, 2014). Es importante que en este proyecto de ley se establezca la importancia que cumple el Gobierno nacional en la provisión de herramientas para aumentar el conocimiento de las personas en esta materia.

De igual manera, estos estudios del Banco de la República muestran que cerca del 56% de la población tenía una cuenta de ahorro finalizando el 2012; sin embargo, el 48% de estas no habían

sido utilizadas en el último semestre de 2014, este dato revela que aunque Colombia ha avanzado en términos de dar acceso y bancarizar a la población aún tiene un importante camino por recorrer en términos de lograr un uso efectivo de los mismos (Banrep, 2014). Con la intención que guarda este proyecto de ley, se sigue incentivando el uso de esos medios financieros que gran parte de la población ya tiene.

Se llega a la conclusión además de que la expansión de plataformas transaccionales de bajo costo para los usuarios, como la banca móvil, y los nuevos servicios financieros desarrollados en el marco de esta encuentran grandes dificultades para lograr una implementación generalizada por la desconfianza que persiste acerca de las condiciones de seguridad y accesibilidad de estos servicios, particularmente en zonas apartadas. Es imprescindible entender que con el fortalecimiento de la educación financiera como lo propone este proyecto de ley, se puede seguir mejorando el acceso a estos medios electrónicos que tienen un papel fundamental dentro del sistema financiero. (Banrep, 2014).

Las cifras muestran que el horizonte de planificación financiera de la mayoría de los colombianos (55%) es de corto plazo, por lo que no resulta extraño que solo un 65% de los colombianos consideren que están en capacidad de afrontar un gasto imprevisto, y solo el 25% esté realizando aportes para su pensión. También se destaca que el 69% de la población afirma que nunca le habían enseñado a administrar el dinero, y aunque más de un 70% fue capaz de responder correctamente a preguntas sobre conocimientos financieros básicos, como la definición de inflación y el concepto de intereses de un préstamo, el porcentaje se reduce sustancialmente cuando deben hacer cálculos sencillos sobre el interés simple y compuesto (35% y 26%, respectivamente) (Banrep, 2014).

El estudio analiza que más allá del “acceso” (bancarización) dimensión en la que el país ha adelantado mucho en los últimos años, si el país quiere lograr una auténtica inclusión financiera es fundamental avanzar en lograr un “uso” efectivo de los servicios financieros (Banrep, 2014). Para esto se requiere de los esfuerzos conjuntos y coordinados del sector público y privado con el fin de reducir las fallas de mercado que aún persisten. Además, entiende que es importante continuar ajustando el marco regulatorio para garantizar la sostenibilidad de la inclusión en el largo plazo. Como se puede analizar, en el contenido de este proyecto de ley, se busca mantener esa sostenibilidad de inclusión al sistema de manera constante.

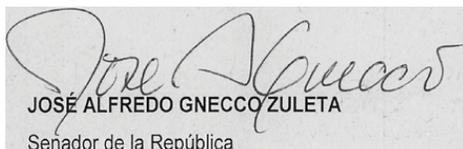
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reducir el uso de efectivo y promover el uso de medios electrónicos para pagos en el territorio nacional.	Se mantiene como en el texto original.	
Artículo 2°. Se promoverá la bancarización de todos los ciudadanos colombianos y las diferentes entidades financieras que operan en el país, realizarán las capacitaciones necesarias para garantizar el manejo de medios electrónicos.	Artículo 2°. Se promoverá la bancarización de todos los ciudadanos colombianos y <u>el Gobierno nacional en conjunto con las diferentes entidades financieras que operan en el país, realizarán las capacitaciones necesarias para garantizar el manejo de medios electrónicos.</u>	Las diferentes normas que buscan promover el uso de medios electrónicos y de garantizar una importante inclusión financiera, como el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establecen la disposición de que el Gobierno debe incluir educación financiera en lugares como las aulas de clase.
	<u>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá suscribir convenios con entidades del sector privado y/o público para garantizar la capacitación de los ciudadanos en tema de educación financiera.</u>	Se busca lograr el mayor grado de convergencia entre el sector público y privado, para impartir aspectos relacionados con capacitación en uso de medios electrónicos para pagos.
Artículo 3°. En los establecimientos públicos, medios de transporte masivos, y demás entidades del orden nacional, se fomentará el uso de los medios electrónicos sobre el efectivo.	Se mantiene como en el texto original.	
Parágrafo. Se tendrá como meta que todas las entidades del orden nacional hayan eliminado el uso de efectivo a más tardar en 2030.	Se mantiene como en el texto original.	
Parágrafo transitorio. El papel moneda seguirá vigente en el comercio particular y la transición será de manera gradual.	Se mantiene como en el texto original	
Artículo 4°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será responsable de reglamentar los mecanismos correspondientes que incentiven las transacciones electrónicas, la bancarización de los ciudadanos y desincentiven el uso de efectivo en las operaciones.	Se mantiene como en el texto original.	
	<u>Artículo 5°. (Nuevo). Las personas jurídicas que promuevan el uso de transacciones electrónicas en el territorio nacional recibirán incentivos fiscales por dicha labor durante los primeros tres años de la entrada en vigencia de la ley</u>	Se busca generar un incentivo para que las personas jurídicas sigan promoviendo el uso de transacciones electrónicas dentro de sus operaciones. Adicionalmente, se pone un tiempo límite de ese incentivo.
	<u>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda estará a cargo de reglamentar los incentivos fiscales correspondientes</u>	Se propone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea quien reglamente estos incentivos.
Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene como en el texto original y pasa a ser el artículo 6°.	

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento ponencia favorable y propongo a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2017 Senado, *por medio del cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017

por medio del cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reducir el uso de efectivo y promover el uso de medios electrónicos para pagos en el territorio nacional.

Artículo 2°. Se promoverá la bancarización de todos los ciudadanos colombianos y el Gobierno

nacional, en conjunto con las diferentes entidades financieras que operan en el país, realizarán las capacitaciones necesarias para garantizar el manejo de medios electrónicos.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá suscribir convenios con entidades del sector privado y/o público para garantizar la capacitación de los ciudadanos en tema de educación financiera.

Artículo 3°. En los establecimientos públicos, medios de transporte masivos, y demás entidades del orden nacional, se fomentará el uso de los medios electrónicos sobre el efectivo.

Parágrafo. Se tendrá como meta que todas las entidades del orden nacional hayan eliminado el uso de efectivo a más tardar en 2030.

Parágrafo transitorio. El papel moneda seguirá vigente en el comercio particular y la transición será de manera gradual.

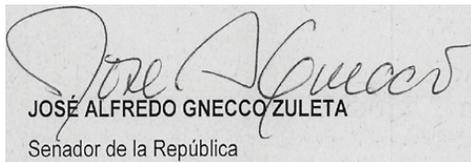
Artículo 4°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será responsable de reglamentar los mecanismos correspondientes que incentiven las transacciones electrónicas, la bancarización de los ciudadanos y desincentiven el uso de efectivo en las operaciones.

Artículo 5°. Las personas jurídicas que promuevan el uso de transacciones electrónicas en el territorio nacional recibirán incentivos fiscales por dicha labor durante los primeros tres años de la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda estará a cargo de reglamentar los incentivos fiscales correspondientes.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

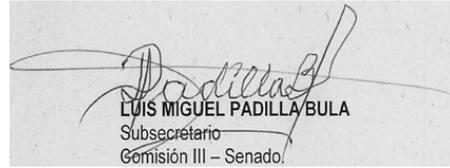
Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2017

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 133 de 2017, *por medio del cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de doce (12) folios.



LUIS MIGUEL PADILLA BULA
Subsecretario
Comisión III - Senado.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08
DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2017

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretario General

Comisión Primera

Senado

Referencia: Informe de Ponencia segundo debate Proyecto de ley número 08 de 2017.

Distinguido Secretario:

De conformidad con el encargo que me hiciera la Mesa Directiva, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones*, presentado por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

Este proyecto fue discutido y aprobado en segundo debate por la Comisión Primera del Senado, de conformidad con el texto presentado, y por decisión de la célula legislativa se decidió darle el trámite de ley estatutaria.

Se presentó por parte de la senadora Claudia López dejada finalmente como constancia, mediante la cual solicita eliminar los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6° del proyecto de ley, a la cual se hará mención más adelante en esta ponencia.

1. OBJETO Y CONTENIDO

El proyecto de ley tiene por objeto “crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias”, y consta de nueve (9) artículos, incluyendo la vigencia, y se contemplan las siguientes medidas:

En el artículo 1°, la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como

mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En el artículo 2º, “se establece el ámbito de aplicación de las medidas que se contemplan. Así pues, se consigna que el registro en el Redam se hará a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, o acuerdos de conciliación. Así mismo, se dispone que la obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales”.

En el artículo 3º, se establece el procedimiento y los términos para efectuar el registro en el Redam, mientras en el 4º las funciones de este registro y en el 5º, el contenido mínimo de la inscripción en el Redam.

Por su parte, en el artículo 6º se establecen las consecuencias y efectos de estar registrado en el Redam, contemplándose en el artículo 7º que será “el Ministerio de Justicia y del Derecho (...) el encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el Redam, como base de datos pública, así como también se establece que la implementación del mentado Registro deberá llevarse a cabo en el término de seis meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En el artículo 8º se hace una remisión general a los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, en lo concerniente a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; y en el artículo noveno se prevé que la ley regirá a partir de la fecha de expedición, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Según la autora¹:

“En la actualidad existen tres tipos de instrumentos legislativos dirigidos a garantizar los derechos de cuidado y manutención frente a hijas e hijos, y aquellas establecidas para sancionar su incumplimiento: (i) sobre los alimentos que se deben por ley a algunas personas, entre las que se encuentran hijas e hijos, contemplado en el Código Civil; (ii) sobre el Derecho de Alimentos, la obligación alimentaria, y sobre la mora en el cumplimiento de la obligación contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia; y finalmente, (iii) sobre el delito de inasistencia alimentaria tipificado en el Código Penal.

“Así mismo, los conflictos asociados al incumplimiento o inasistencia alimentaria

pueden tramitarse a través de una vía penal, y dos vías administrativas. Es la Fiscalía la institución responsable de activar el proceso penal con la denuncia del (la) alimentante, su representante cuando es menor de edad, o de un ciudadano. *Las otras dos vías se establecen a través del “proceso civil ejecutivo y la vía civil administrativa de imposición de la medida de amonestación en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)”*.

“Pese a la existencia de estos mecanismos, es preciso resaltar que la reclamación de alimentos a través de cuota alimentaria puede surtir ya sea por vía administrativa a través de las Comisarías de Familia, o por vía judicial a través de las demandas de alimentos ante los Juzgados de Familia. Sin embargo, estos dos procesos tienen limitaciones derivadas no solo de la congestión propia de los despachos, sino también por los patrones que operan en la asignación de dichas cuotas a través de cualquier decisión administrativa o judicial; lo anterior representa que un porcentaje representativo de las demandas de alimentos por parte de las mujeres, en representación de sus hijas e hijos sean resueltas sin dar cumplimiento a la prevalencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y por tanto le sean asignadas cuotas insuficientes que no se compadecen realmente con los gastos proporcionales del cuidado y manutención en el marco del derecho de alimentos.

“Por otro lado, se presenta dilación en los procesos debido a que en reiteradas oportunidades se lleva a conciliar sobre el incumplimiento por parte del deudor, lo que perpetúa la conducta grave de sustracción de la responsabilidad alimentaria en contra de hijas e hijos, e indirectamente contra la madre, tal como lo contempla la Ley 1257 de 2008 sobre las diferentes formas de discriminación contra las mujeres.

“Tal y como se ha señalado anteriormente en el estudio realizado por Dejusticia, sobre el delito de inasistencia alimentaria, se determinó que el número de denuncias por este delito que llegan a la instancia penal es menor en comparación con otro tipo de delitos y que, en efecto, la administración de justicia en el marco del proceso penal actúa de forma más oportuna, aunque en siete de cada diez casos estos terminan con conciliación.

“*Aunque observamos un mayor nivel de casos por IA que finalizan en comparación de otros delitos, muy pocos de estos procesos terminan con sentencia condenatoria. La mayoría finaliza por conciliación. Concluimos que los procesos por IA se mueven más, y finalizan en mayor medida, pues en ellos se destina un mayor esfuerzo de funcionarios judiciales al perfeccionamiento de conciliaciones (“). A su*

¹ Proyecto de ley número 08 de 2017, exposición de motivos, páginas 13 y ss.

vez, las conciliaciones realizadas por fiscales, parecen ser de menor calidad que las realizadas por otros funcionarios”.

“El diagnóstico más actualizado que se registra en el tema determina que *“los procesos por IA en inventario corresponden a menos del 3% del inventario total de casos para la Ley 906 de 2004. A 2010, dicha proporción es menor a la de todos los demás delitos analizados”*. Así mismo, al señalar la proporción de casos que entran y salen al sistema judicial relacionadas con la temática, se evidencia que *“en cuanto a las salidas, los casos por IA representan un porcentaje de casos mayor al de las entradas”*.

“Mientras que las entradas por IA equivalen a un décimo de todas las entradas, las salidas corresponden a más de un sexto de los procesos que finalizan por todos los delitos. Ello significa que los procesos de IA se tramitan de manera más eficiente que el promedio de delitos”.

“Sin embargo, y gracias a los valiosos aportes del estudio, se evidencia que el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas del delito de inasistencia alimentaria no se garantiza de manera efectiva si el trámite procesal se finaliza en un 53% con la conciliación, más aún cuando del total de condenas, las de inasistencia alimentaria representan el 1%, tal y como se indicó anteriormente.

“Finalmente, se logra establecer que *“la base de datos de la Fiscalía indica que, dentro del sistema acusatorio, entre 2005 y 2010 ingresaron cerca de 250 mil procesos por IA. Aproximadamente un sexto de estos casos no había finalizado a enero de 2011; a su turno, la mayoría de procesos en curso han sido archivados (un 85% de los casos en curso, que corresponden a un 14% de las entradas). Notablemente, alrededor de un 85% de los procesos finalizaron de alguna manera. Más de dos tercios de las salidas son conciliaciones (56% de los procesos que ingresaron). Un poco menos de un tercio de las salidas son preclusiones (un quinto de los ingresos); y un poco más de uno de cada cien procesos culmina en sentencia (de las que nueve de cada diez son condenatorias)”*.

“Frente a lo anterior es importante resaltar, como ya se ha dicho, que el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un predominante componente de desigualdad y discriminación contra las mujeres y sus hijas e hijos, pues evidencia la carga cultural estereotipada alrededor del ejercicio y del cuidado.

“Al hacerse exigible ante instancias judiciales y/o administrativas la restitución del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, su restitución se ve limitada por al menos dos grandes obstáculos dentro del proceso penal,

(i) *“los problemas relacionados con la certeza probatoria de la evidencia”* y (ii) *“la capacidad económica o ubicación del alimentante”*. Estos dos factores hacen que incluso las conciliaciones por montos menores a los contemplados por la ley, es decir, con base en la presunción del ingreso del salario mínimo por parte del alimentante, no evidencie ser un mecanismo efectivo de coacción frente a su cumplimiento, y por tanto, el incumplimiento de la obligación aún después de la conciliación sea tan reiterado.

“Por lo anterior, existe la necesidad de ampliar los mecanismos de exigibilidad y sanción de este delito, que redunde en herramientas más efectivas, sin que ello implique el aumento de penas; lo que permite establecer que *“la generación de espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos implica la adopción de medidas legislativas tales como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los (las) alimentantes que incumplan su obligación de cuidado y manutención, facilitarían que la sanción legal cumpliera con su objetivo de persuadir a los demandados para que se abstuvieran de cometer o reiterar la conducta delictiva”*.

*“Así mismo, la realidad sociocultural acarrea que especialmente los hombres y algunas mujeres no sean conscientes de la relevancia de las obligaciones que tienen frente a sus familiares, al igual que los preceptos culturales instalados en el sistema de valores de quienes administran justicia, quienes asocian la exigencia del cumplimiento alimentario que elevan las mujeres frente a los padres de hijas e hijos como un factor de manipulación por parte de las primeras, todo lo anterior evidencia los factores externos que influyen sobre la ineficacia del aparato de justicia “tanto en lo penal como en lo civil, y revelan la necesidad de desplegar programas dirigidos a promover el cambio cultural, siendo esta responsabilidad de resorte común al conjunto del Estado, resaltando la responsabilidad de la administración central y las administraciones territoriales”*².

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Relaciona la senadora Maritza Martínez, autora del proyecto, las normas de carácter internacional y del derecho interno que sustentan su iniciativa. Se lee en la exposición de motivos:

“El marco internacional establece instrumentos concretos que reconocen y garantizan la obligación alimentaria como parte fundamental para el ejercicio de los derechos.

Se destaca la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo

² *Ibíd.*, p. 17.

3° que “en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como consideración primordial la atención del interés superior del niño”; además señala que “(...) los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 establece en su artículo 1° que se “tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte” y que adicionalmente, “se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”.

De igual forma en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en el año de 2004 en el Consenso de México se acordó por parte de los países participantes (incluido Colombia): “(...) viii) Revisar y examinar las políticas y legislación, a fin de fortalecer la obligatoriedad del pago de asistencia económica de niños, niñas, adolescentes, así como instar a los Estados a convenir tratados para el cobro de las obligaciones de los evasores(...)”.

Con relación a lo anterior, y tratándose de una violencia económica que también afecta a las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos, en el presente proyecto es preciso considerar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ratificada por Colombia mediante la aprobación de la Ley 51 de 1981, establece disposiciones para que los Estados parte implementen medidas para la erradicación de las múltiples formas de discriminación contra las mujeres, tanto en el espacio público como en el espacio privado.

Seguidamente, a mediados de la década de los noventa, e igualmente a través del Bloque

de Constitucionalidad el Estado colombiano ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), a través de la Ley 248 de 1995. Allí se define violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Este reconocimiento es determinante, pues abre el espectro de intervención sobre las características que recrean las formas de violencia contra las mujeres, y es en ese sentido que la violencia económica que nos ocupa adquiere preponderancia para la consideración del ejercicio pleno de sus derechos, lo cual es plenamente identificado en el ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la Ley 1257 de 2008, que define la violencia contra la mujer en el artículo 2°: “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. Asimismo se establecen las definiciones de los tipos de daños contra la mujer, artículo 3°: “(...) d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

Igualmente, la Constitución Política ha establecido derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (“) Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Así mismo, el Derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes está reconocido ampliamente en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, donde se establece que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En este mismo instrumento, se establecen medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y las respectivas sanciones a las que habrá lugar cuando el deudor esté en mora.

En relación con los derechos humanos de las mujeres, los artículos 13 y 43 de la Constitución Política reconocen el carácter de igualdad y no discriminación que debe regir y del cual se desprenden las premisas fundamentales para la reivindicación de sus derechos.

Por otro lado, la jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto, señalando que la obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, *así como la necesidad concreta del alimentario*. (Sentencia C-875 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“(…) la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear”. (Sentencia C-011 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis).

En otros pronunciamientos se establece que la obligación alimentaria también tiene fundamento constitucional en el deber de solidaridad. En la Sentencia C-237 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), esta Corporación estableció que *“[e]n esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho (‘’) Su especificidad*

radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (...) En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

El Código Penal establece que se debe entender por inasistencia alimentaria:

“Artículo 233 (‘’) El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y también define que: *“La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

El Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 129, indica como parte de las medidas para quienes no han cumplido con las obligaciones alimentarias de sus hijas e hijos que:

“(…) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

De igual forma en el artículo 135 de este mismo Código se estipula que: *“Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante”³.*

³ *Ibíd.*, p. 17.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

4.1 Constancia en el primer debate

En el transcurso del debate en Comisión I de Senado, se dejó una constancia por parte de la senadora Claudia López en el sentido de eliminar los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6° del proyecto de ley. Estos numerales contienen algunas consecuencias previstas para la inscripción en el Registro de Deudores Morosos (Redam), a saber:

Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Redam. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) generará las siguientes consecuencias:

(...)

3. *Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.*
4. *Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.*

(...)

6. *Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.*

Una lectura inicial de la totalidad del artículo 6° del proyecto de ley llevaría a la conclusión de que las consecuencias jurídicas derivadas de la inscripción en el Redam son demasiado rigurosas para quienes incumplen las obligaciones alimentarias y son reportados a la Redam pues afectan varios derechos constitucionales: derecho al trabajo (numerales 1 y 2), a la propiedad (numerales 3 y 6), a la movilidad (numerales 4 y 5) y el acceso al crédito (numeral 7°).

Pero esta rigurosidad de las consecuencias solamente es aparente. En efecto, si se quiere, estas incluso son menores a las que se prevén en el caso de las sanciones principales y accesorias para aquellos que son condenados penalmente por inasistencia alimentaria. Así se prevé en los artículos 233 y siguientes del Código Penal penas privativas de la libertad que van desde los 16 a los 72 meses con algunas circunstancias que agravan mayormente la pena.

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El

que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1°. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**>. Para efectos del presente artículo, se tendrá por **compañero y compañera permanente únicamente** al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 2°. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 234. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 235. Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Pero, además, el mismo código reglamenta otro tipo de penas que acompañan a la de pérdida de la libertad y que el juez debe señalar al dictar la respectiva sentencia.

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 43. Las Penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:

1. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*
2. *La pérdida del empleo o cargo público.*
3. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o*

indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.

- *Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1762 de 2015, “por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”, publicada en el **Diario Oficial** 49.565 de 6 de julio de 2015.*
- 3. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.*
- 4. *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.*
- 5. *La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.*
- 6. *La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.*
- 7. *La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.*
- 8. *La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.*
- 9. *La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.*
- 10. *<Numeral adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.*
- 11. *<Numeral adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.*

Artículo 44. La Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. *La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.*

Artículo 45. La pérdida de empleo o cargo público. *La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.*

Artículo 46. La Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de inhabilitación para el*

ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.

Artículo 47. La Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría. *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.*

Artículo 48. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas. *La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.*

Artículo 49. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma. *La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.*

Artículo 50. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares. *La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.*

Resulta, entonces, que las consecuencias jurídicas que se prevén en ocasión del registro ante la Redam se encuentran ya previstas, y con mayor dureza, en la legislación penal tratándose del delito de inasistencia alimentaria. Y si este llegare a desaparecer del ordenamiento penal, como se prevé llegue a suceder, sería completamente inoportuno que las obligaciones alimentarias dejaran de tener mecanismos

coercitivos para su cumplimiento, como son los que se proponen en este proyecto de ley estatutaria.

Una razón adicional para mantener íntegramente el artículo 6° del proyecto de ley es que las consecuencias allí contempladas devienen con posterioridad a una sentencia o un acuerdo voluntario de conciliación. Es decir, ya se han agotado todas las etapas procesales para quien fue obligado a pagar unas cuotas alimentarias. Ya tuvo la oportunidad de defenderse, de presentar las excepciones, de alegar la falta de capacidad económica, etc. Solo después vienen las consecuencias jurídicas aludidas.

4.2 Modificaciones propuestas para segundo debate

Se propone modificar el párrafo tercero del artículo 3° del proyecto de ley y eliminar el párrafo cuarto del mismo artículo. El párrafo tercero quedaría así:

“Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro”.

El párrafo 5° queda como párrafo 4°.

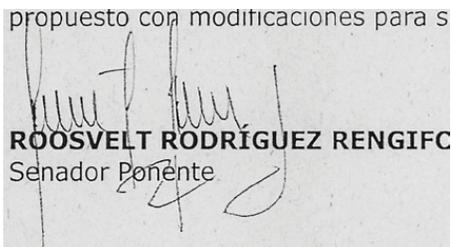
Se propone adicionar un nuevo artículo, así:

Artículo 9°. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Proposición

Solicito respetuosamente a los senadores y senadoras de la plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto con modificaciones para segundo debate.

propuesto con modificaciones para s



ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, o acuerdos de conciliación.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Artículo 3°. *Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).* El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). **En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro”.**

Parágrafo 4°. El acreedor alimentario podrá acudir a una Comisaría de Familia con el propósito

de poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). La Comisaría de Familia estará obligada a compulsar copias de la situación, con el propósito de dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo.

Artículo 4°. *Funciones.* Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos.
2. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 5°. *Contenido en la inscripción en el Redam.* El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

Artículo 6°. *Consecuencias de la inscripción en el Redam.* La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) generará las siguientes consecuencias:

1. Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).
3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.
4. Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.
7. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Artículo 7°. *Operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

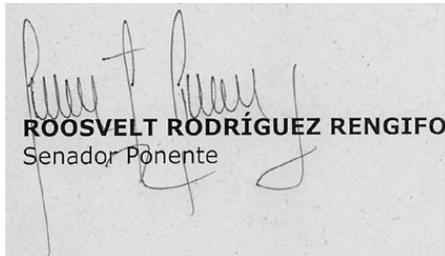
Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Remisión general.* Los principios y reglas generales previstos en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

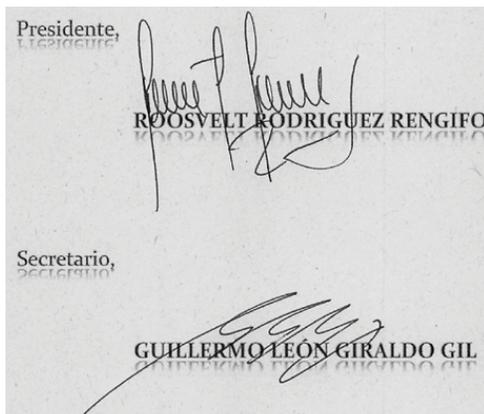
Artículo 9°. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



Presidente,
LEGISLATURA

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Secretario,
SECRETARÍA

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas

o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, o acuerdos de conciliación.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Parágrafo 4°. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) caducará en un término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.

Parágrafo 5°. El acreedor alimentario podrá acudir a una Comisaría de Familia con el propósito de poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). La Comisaría de Familia estará obligada a compulsar copias de la situación, con el propósito de dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo.

Artículo 4°. Funciones. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos.

2. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 5°. Contenido en la inscripción en el Redam. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Redam. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) generará las siguientes consecuencias:

1. Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).
3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.
4. Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que

aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.

7. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Artículo 7°. Operación del registro de deudores alimentarios morosos (Redam). El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

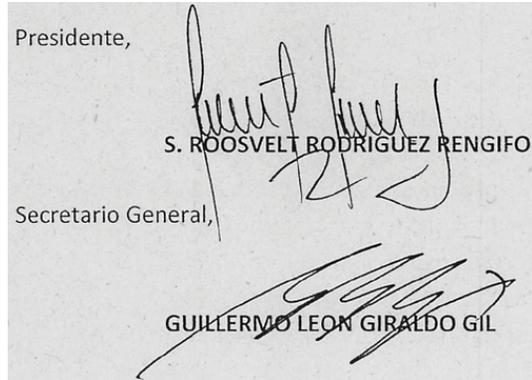
Artículo 8°. Remisión general. Los principios y reglas generales previstos en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones**, como consta en

la sesión del día 1° de noviembre de 2017, Acta número 21.

Nota: El Proyecto de ley número 08 de 2017 fue aprobado en el texto del proyecto original.



CONTENIDO

Gaceta número 1037 - Jueves, 9 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 133 de 2017 Senado, por medio de la cual se reduce el uso de efectivo y se promueven las transacciones electrónicas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, texto propuesto con modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones. 5